



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION SAN JOSE DE LAS AGUAS P.H.
Demandado	JORGE MARIO QUINTERO CORREA c.c. 71'670.201
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00651-00
Asunto	Termina proceso por pago.
Interlocutorio	456/2020

En atención al memorial que antecede, aportado por el apoderado de la parte actora, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. NO SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada (embargo de muebles y enseres), toda vez que la misma no se perfeccionó

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 33 Fijado hoy 29 octubre 2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION SAN JOSE DE LAS AGUAS P.H.
Demandado	GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO c.c. 70'122.776
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00668-00
Asunto	Termina proceso por pago.
Interlocutorio	455/2020

En atención al memorial que antecede, aportado por el apoderado de la parte actora, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada, (folio 2 cuaderno de medidas), oficiase en tal sentido, con la salvedad que el embargo del inmueble con Folio de Matrícula 001-1091903 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, queda por cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, Antioquia, Radicado 580-2020, oficiase también a ese despacho judicial comunicando lo acá decidido y enviando la documentación pertinente.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 33 Fijado hoy 29/10/2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ c.c. 42'890.591 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Arrendamientos El Trébol de Santa Clara SAS.
Demandado	ANGELA MARÍA SÁNCHEZ ECHAVARRIA c.c. 32'346.762
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00387-00
Asunto	Termina proceso por pago.
Interlocutorio	457/2020

En atención al memorial que antecede, aportado por el apoderado de la parte actora, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada, ofíciase a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 33 Fijado hoy 29/10/2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Banco BBVA.
Demandado.	Amparo de J. Calle de Mesa.
Radicado.	2020- 0283-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 453/2020

La razón financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. con identificación tributaria N° 860.003.020-1 por intermedio de procurador judicial presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora Amparo de Jesús Calle de Mesa, cedulada bajo el N° 21.807.974; abogando para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra de la accionada por una suma dineraria insoluta, contenida en sendos pagarés adjuntos al Libelo introductor a más de los intereses, costas y agencias derecho.

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, razón por la que el juzgado;

RESUELVE

Primero: librar mandamiento de pago a favor de La razón financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. con identificación tributaria N° 860.003.020-1, en contra de la señora Amparo de Jesús Calle de Mesa, cedulada bajo el N° 21.807.974 por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Cincuenta y nueve millones, setecientos treinta mil, sesenta y cinco pesos ml. (\$59'730.065) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 00130248579600074254 adjunto a la demanda.
- B- Cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos ml (\$ 4'548,842) Como intereses compensatorios generados por las cuotas causados desde el 24 de febrero de 2020 al 23 de septiembre del mismo año.
- C- Por la suma que represente los réditos moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta el día de solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera sobre el saldo de capital enunciado en el acápite A. de esta providencia
- D- Ocho millones catorce mil, doscientos cincuenta y nueve pesos m.l. (\$ 8'014.259) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré #0013024850960009604 anexo a la demanda.

- E- Cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos veinte pesos m.l. (\$437.820) como intereses de plazo de las cuotas causadas del 24 de febrero al 23 de septiembre de 2020 sobre el capital referido en el literal D de esta providencia.
- F- Por la suma que represente los réditos moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta el día de solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera sobre el saldo de capital enunciado en el literal D. de esta providencia.

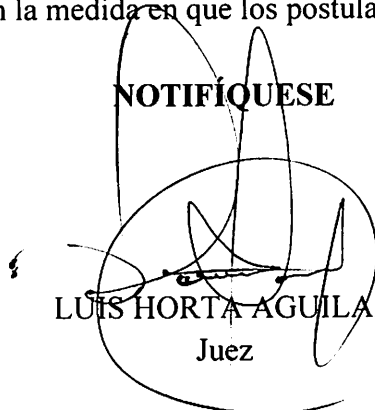
Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Decretase el embargo y secuestro del inmueble de la demandada distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 001-287465 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín – Zona sur- Por la secretaría Oficiese en tal sentido-

Quinto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Alonso de J Correa Muñoz titular de la T.P. N° 73.740 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que se reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>33</u> . Fijado hoy <u>29 octubre 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 654/2020

Señor Registrador

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

MEDELLÍN – ZONA SUR –

E. S. D-

Cordial saludo:

Me permito informarle que, en proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, Rdo. 05.380.40.89.0012020-0283-00 adelantado por La razón financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. con identificación tributaria N° 860.003.020-1 en contra de la señora Amparo de Jesús Calle de Mesa, cedulada bajo el N° 21.807.974; se profirió el siguiente decreto:

- Decretase el embargo y secuestro del inmueble de la demandada distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 001-287465 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín – Zona sur- Por la secretaría Oficiase en tal sentido-

Así las cosas, le solicito se digne designar el funcionario que hará la anotación respetiva en el folio de matrícula inmobiliaria, hecho lo cual y a costa de la parte interesada se dignará certificar en tal sentido con destino al proceso de la referencia.

Atentamente:


John Jairo Ossa López
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Mario Arango Osorio
Demandado.	Aries Rowe West Mateus
Radicado.	0287-20020/00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 445

Subsanado el requisito anotado por el despacho, se procede una vez más a estudiar la demanda previa su admisión, encontrando esta vez que se ajusta a las ritualidades ordenadas en los arts., 82, 84, 422 del CGP en armonía con los arts. 621 y ss del Código de Comercio y consecuentemente el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en pro del señor Mario Arango Osorio cedulado bajo N° 552.851, en contra del señor Aries Rowe West Mateus con C.C. # 71.310.233 por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por la suma de doce millones de pesos ml. (\$ 12'000.000) contenidos en la letra de cambio única que por igual valor se adjunta al proceso.

B- La suma que represente los réditos moratorios del capital, generados desde el 19 de abril de 2019 hasta la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual siempre ésta sea igual o inferior a la certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará esta última.

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C. G. del P. Ofrezcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante a la abogada Lina María Aramburo Hernández titular de la T.P. # 255766 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR, Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS			
N°	33	Fijado	hoy
29 octubre 2020			
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.			
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario			

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Mario Arango Osorio
Demandado.	Aries Rowe West Mateus
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.
Radicado	00287/2020

Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

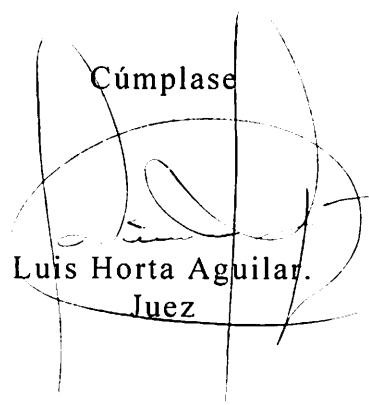
RESUELVE.

A. Decretar el embargo y retención de los dineros que se hayan depositado o se consignen en las cuentas Bancarias que posee el demandado en los bancos de Bogotá S.A. y Bancolombia S.A. Tales dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 053802042001, a nombre de este despacho judicial. Monto máximo del secuestro: \$30'000.000.

B. Embargo y secuestro del inmueble registrado bajo el F.M.I. # 001-379096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur –

Por la secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones,

Cúmplase



Luis Horta Aguilar.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Gilberto Antonio Arango Villada
Demandado:	Marco Tulio Giraldo
Radicado:	2020-00300-00
Asunto.	Admite demanda

Interlocutorio N° 446/2020

Por el sistema general de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento trámite y decisión de la demanda de restitución de Inmueble arrendado propuesta por Gilberto Antonio Arango Villada cedulaado con el N°70.875.023, contra Marco Tulio Giraldo.

Efectuado el estudio preliminar de la aludida campaña el despacho considera debidamente cumplidos los requisitos de los arts. 82 y 384 del CGP en armonía con la ley 820 de 2003, por tanto, se hace pertinente admitirla por lo que el Juzgado sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por Gilberto Antonio Arango Villada cedulaado con el N°70.875.023, contra Marco Tulio Giraldo. demanda que recae sobre el siguiente inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Barrio Chile, Calle 86 sur # 62-180, apto 301; alinderado así: “Por un costado con el apto 302, por el otro costado con el apartamento 303, por la parte de abajo con los apartamentos 201, 202, y 203 y por la parte de arriba con terraza que sirve de cubierta a toda la edificación” (Copia textual de la demanda).

Se aduce como causal de restitución el incumplimiento contractual del demandado consistente en el no pago de varias mensualidades de la renta pactada verbalmente.

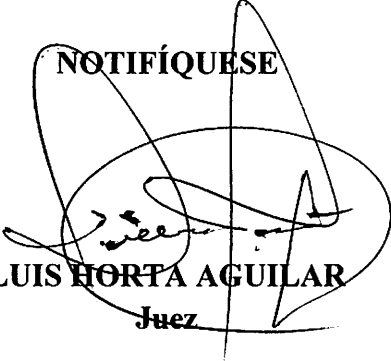
Segundo. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Tercero. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal estipulado en el art. 384 del CGP. No se accede al derecho de retención solicitado por el demandante, toda vez que procesalmente el art. 384 en el # 7 contempla otra medida diferente, para el propósito que

quiera alcanzar la apoderada demandante y de otro lado el art. 28 de la ley 820 de 2003 contempla ese derecho de retención solo en favor del demandado.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte demandante, a la abogada Gloria Estela Vélez Jiménez titular de la T.P. N° 97.895 del CSJ. El despacho admitirá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado para tal fin.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTA-			
DOS	Nº	33	Fijado hoy
29 octubre 2020			
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.			
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario			



República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL MEDELLIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	José William Rúa Bedoya Cruz Elena Carmona de Rúa.
Interesado:	Juan Esteban Rúa Carmona.
Rdo.	2020- 0305-00
Providencia	Declara abierto y radicado proceso de sucesión

Interlocutorio N°. 447/2020

Por el sistema general de reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda en referencia.

En ella, la abogada demandante pretende que se declare abierta la causa mortuoria de los finados José William Rúa Bedoya y Cruz Elena Carmona de Rúa. A mas de ello, deprecia para que se reconozca como subrogatorio de derechos y acciones a Juan Esteban Rúa Carmona, en la sucesión de los causantes José William Rúa Bedoya y Cruz Elena Carmona de Rúa. por haber comprado a sus hermanos herederos la cuota parta que les corresponda o puedan corresponderle, según consta en la escritura pública N° 721 del 28 de septiembre de 2020 pasada ante la notaría única del circulo de La Estrella. (Ant.)

En relación con la solicitud de apertura del proceso, este titular no encuentra reparo, toda vez que se halla ajustada a derecho tanto como que es un heredero debidamente acreditado quien solicita el trámite correspondiente y como tal habrá de reconocérsele en causa.

Ahora bien, en tratándose del reconocimiento de Juan Esteban Rúa Carmona como subrogatario de los derechos y acciones que les corresponda o puedan corresponderle a sus hermanos herederos María Soneida, Ayde del Socorro, José Albeiro, Rut Norela y Olga Patricia Rúa Carmona en la sucesión de sus padres, los causantes aquí citados según se desprende de la escritura pública N° 721 pasada ante la Notaría única de La Estrella, el 28 de septiembre de 2020,, el despacho no tiene reparo alguno en reconocerle la calidad pedida cuando se adjunte el registro civil de nacimiento del señor Juan Esteban.

Sin otras consideraciones sobre la materia y teniendo en cuenta lo ya dicho el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Cruz Elena Carmona de Rúa y José William Rúa Bedoya.

Segundo: Se reconoce la calidad de herederos; a sus hijos María Soneida, Ayde del Socorro, José Albeiro, Olga Patricia y Gildardo Arturo Rúa Carmona. El despacho se abstiene de reconocerle su calidad de subrogatario de derechos herenciales hasta tanto no se acredite legalmente el parentesco del pretendido subrogatario.

Tercero: Cítese al señor Gildardo Arturo Rúa Carmona para que dentro del término de ley manifieste si acepta o repudia la herencia a él deferida por la muerte de padres. En caso de aceptación, deberá designar apoderado para que lo represente en causa. Se requiere a los interesados en el presente asunto a fin de que aporten la dirección del citado para proceder a realizarles la respectiva notificación.

Cuarto. Se dispone el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, ello por edicto, en la forma legalmente establecida. Como medios escritos de comunicación de amplia circulación nacional se señalan los periódicos El Tiempo y El Colombiano. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación.

Quinto. Para representar al señor Juan Esteban Rúa Carmona, se reconoce suficiente personería a la abogada Beatriz Elena Espinal Ortiz, titular de la T.P. 41.250-

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>33</u> . Fijado hoy <u>29 octubre 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Arrendamientos Casa Estrella Giraldo SAS.
Demandado.	Francisco Javier Herrera Bravo/otro.
Radicado.	2020-0306-00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 448/2020

La razón comercial “Arrendamientos Casa Estrella Giraldo SAS” con NIT N° 900626458-a través de su gestora judicial presenta demanda ejecutiva contra Francisco Javier Herrera Bravo con C.C. N° 1.033.648.871 y Juan Esteban Herrera Bravo con C.C. N° 1.033.652.384 con el fin de recaudar una suma dineraria insoluta, debida por los accionados a título de canones de arrendamiento según contrato de locación que se anexa a la demanda.

Efectuado el control de legalidad previo de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que reúne las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 422 CGP y art.48 ley 820 de 2003, razón por la cual el juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en pro de “Arrendamientos Casa Estrella Giraldo SAS” con NIT N° 900626458-1 contra Francisco Javier Herrera Bravo con C.C. N° 1.033.648.871 y Juan Esteban Herrera Bravo con C.C. N° 1.033.652.384 por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por la suma de un millón novecientos cuarenta y ocho pesos ml. (\$ 1'948.000) como saldo de capital insoluto correspondiente a la renta de los meses de septiembre a diciembre de 2019 de conformidad con el contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

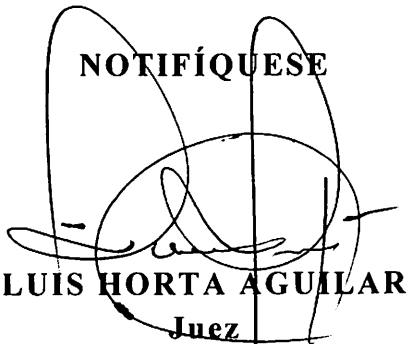
B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde que los demandados incurrieron en mora hasta la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto.

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

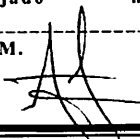
Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C. G. del P. Ofrez-

casele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante a la abogada Rosa Inés Giraldo Idarraga titular de la T.P. N° 116360 C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS	
Nº	33
29 octubre 2020	
Fijado hoy	
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario	



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Arrendamientos Casa Estrella Giraldo SAS.
Demandado.	Francisco Javier Herrera Bravo/otro.
Radicado.	2020-0306-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

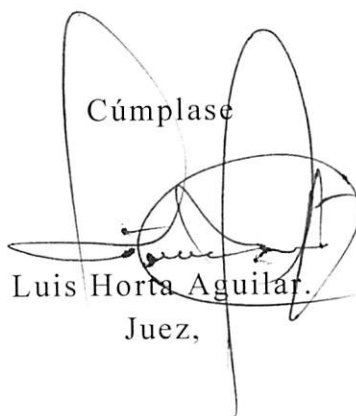
Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE.

- A. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o contractual devengado por el codemandado Francisco Javier Herrera Bravo quien labora al servicio de la Administración municipal de Bolívar (Ant.).

Por la secretaría del despacho, expídanse las correspondientes comunicaciones, y hágase las advertencias de ley

Cúmplase



Luis Horta Aguilar.
Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Mercaplas S.A.S.
Demandado.	Sacos y varios S.A.S.
Radicado.	2020-0307-00
Providencia,	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 454/2020

La razón Comercial Mercaplas S.A.S. con identificación tributaria N° 811.041.995.03 por medio de procurador judicial idóneo presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular, abogando para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra de la sociedad SACOS Y VARIOS S-A-S- con NIT. 900028265-1 por una suma dineraria insoluta contenida en dos facturas de venta adjuntas al Libelo introductor a más de los intereses, costas y agencias derecho.

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 774 y ss del Código de Comercio, por tanto se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, razón por la que el juzgado;

RESUELVE

Primero: librar mandamiento de pago a favor de La razón Comercial MERCAPLAS S.A.S. con identificación tributaria N° 811.041.995.0 y en contra de la sociedad SACOS Y VARIOS S.A.S. con NIT. 900028265-1 contenida en las facturas de venta adjuntas a la campaña por la suma de cincuenta y dos millones novecientos setenta y cuatro mil, cuarenta pesos ml cincuenta y dos millones novecientos setenta y cuatro mil, cuarenta pesos ml. (\$ 52'974.040), según el siguiente cuadro:

N° Factura	Valor	Vencimiento.
823156	\$ 18'385.500	01-05-2020
823317	\$ 34'588.540	11-05-2020

Sobre la presente cifra se generarán intereses de mora que se liquidaran desde cuando cada título se constituyó en moratorio hasta cuando ocurra la satisfacción total o pago de la acreencia debida.

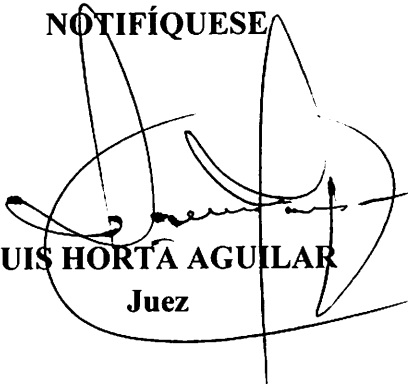
Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05)

días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Carlos Alberto Calle Uribe titular de la T.P. N° 162.768 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>33</u>. Fijado hoy <u>29 de octubre 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MERCAPLAS SAS nit 811.041.995-0
Demandado	SACOS Y VARIOS SAS nit 900.028.265-1
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00307-00
Asunto	Embargo créditos

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas es procedente, a las luces del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de las créditos y cuentas por cobrar que posee la sociedad demandada SACOS Y VARIOS SAS y le adeudan las siguientes empresas, en el entendido que el embargo comprende tanto las cuotas pendientes de pago como aquellas que se generen en lo sucesivo:

1. INDUSTRIA KENT Y SORRENTO S.A.
2. MANUFACTURAS SILICEAS SAS
3. QUÍMICA BÁSICA
4. CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA -CALINA-
5. RIO CAL SAS

Oficiese al señor Gerente, tesorero y pagador de cada una de las empresas citadas y prevéngasele que debe hacer las consignaciones de ellos retenido a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°. 053802042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal la Estrella, Antioquia. Al recibir la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

El crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados. El embargo se limita a la suma de \$60'000.000.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	CREARCOOP LTDA.
Demandado.	Ana Cristina Benjumea Gil/otro
Radicado.	2020-0308-00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 449/2020

La Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR LTDA.- CREARCOOP con NIT. 890981459-4 a través de su gestora judicial presenta demanda ejecutiva contra Ana Cristina Benjumea Gil, cedulada bajo el # 42.797.154 y Rómulo de Jesús Benjumea Gil con C.C. 8.297.422 con el fin de recaudar una suma dineraria debida por los accionados, contenida en pagaré que se adjunta a la demanda.

Efectuado el control de legalidad previo de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que reúne las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y art.774 y ss del Código de comercio, razón por la cual el juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en pro la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR LTDA.- CREARCOOP con NIT. 890981459-4 contra los señores: Ana Cristina Benjumea Gil, cedulada bajo el # 42.797.154 y Rómulo de Jesús Benjumea Gil con C.C. 8.297.422 por las siguientes sumas y conceptos:

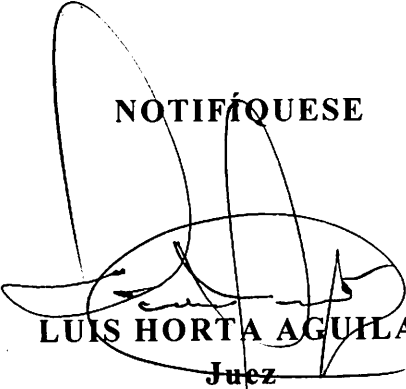
- A- Por la suma de trece millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos ml. (\$ 13'584.600) como saldo de capital insoluto contenidos en el pagaré N°300373 adjunto a la demanda.
- B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde el 21 de mayo de 2020 hasta la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto.

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C. G. del P. Ofrezcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante a la abogada Helda Rosa Gómez Gómez titular de la T.P. N°61.293 C.S.J.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS			
N°	33	Fijado	hoy
29 octubre 2020			
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.			
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario			

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	CREARCOOP LTDA.
Demandado.	Ana Cristina Benjumea Gil/otro
Radicado.	2020-0308-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

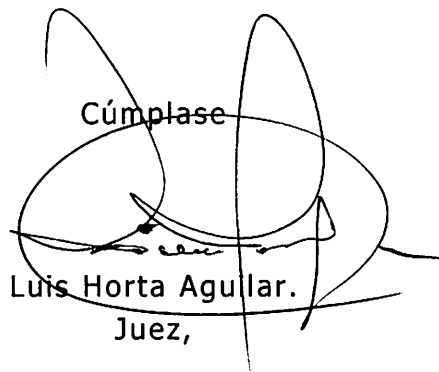
Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE.

- A. Decretar el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) de toda clase de dineros provenientes de honorarios, salario, compensaciones, vacaciones y demás prestaciones sociales e ítems que recibe el demandado RÓMULO DE JESÚS BENJUMEA GIL c.c. 8'297.422 de COLPENSIONES.
- B. Decretar el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) de toda clase de dineros provenientes de honorarios, salario, compensaciones, vacaciones y demás prestaciones sociales e ítems que recibe la demandada ANA CRISTINA BENJUMEA GIL c.c. 42'797.154 como empleada al servicio de la administración municipal de La Estrella (Ant).

Por la secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones, y háganse las advertencias de ley.

Cumplase



Luis Horta Aguilar.
Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Restitución de inmueble arrendado
Demandante.	Garcés y Jaramillo Ltda.
Demandado.	Vive Mas Inversiones S.A.S. /otros
Radicado.	05.380.340.89.001.2020- 0309-00
Asunto.	Rechaza demanda.

Auto interlocutorio N° 450/2020

ANTECEDENTES,

La demanda del epígrafe fue inicialmente presentada por la abogada demandante ante los señores civiles municipales de la ciudad de Medellín, argumentando que ese era el lugar de cumplimiento de la obligación. Correspondió su conocimiento al Juzgado 16° civil municipal de esa ciudad. La titular de tal despacho en auto del 31 de agosto de 2020 rechaza la demanda dada su mayor cuantía y, dispone su remisión a esa superioridad, pero inexplicablemente es asignado su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de “La Estrella Ant.”; advirtiendo desde ahora que este juzgado tampoco es el competente para abordar su conocimiento, por dos razones que paso a explicar:

En primer lugar, tenemos que por virtud del artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso, es competente de **manera privativa** para conocer – entre otros- de la restitución de tenencia el **juez del lugar donde estén ubicados los bienes**. El bien sobre el cual recae el contrato de locación cuya terminación se deprecia en la demanda, está ubicado en la ciudad de Rionegro (Ant.),

En segundo lugar, según se desprende del artículo 26, numeral 6°: En los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se establece así: Por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato. Pues bien, de la lectura de esa convención se desprende que el termino inicial de duración del contrato era de dos años. La renta



actualizada monta a la cifra de \$12'786.671 mensuales, según se desprende del cuadro que se observa en el hecho octavo de la demanda. Luego para establecer la cuantía del proceso tenemos que multiplicar el valor actual de la renta (\$12'786.671) por el termino inicial del contrato (24 meses, cláusula sexta) y nos arroja la cifra de \$ 306'880.104 la que nos ubica en la mayor cuantía y así el conocimiento del proceso que se avecina es de competencia de los señores Jueces Civiles del Circuito(reparto) de la ciudad de Rionegro, lugar a donde se dispondrá su remisión según lo ordenado por el art. 90 ibidem.

Sin otras inútiles consideraciones o motivaciones, el Juzgado;

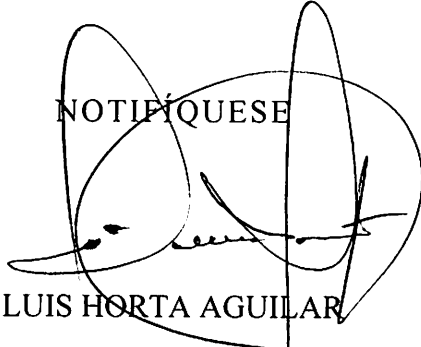
RESUELVE

Primero. Dada la cuantía y el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la litis, que es el Municipio de Rionegro (Ant.) el Juzgado Primero de Rionegro (Ant.) se declara incompetente para conocer de la causa.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente ante los señores Jueces del Circuito de Rionegro (Ant) -reparto- para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. Háganse las desanotaciones de ley.

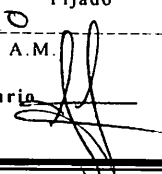
NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS	Nº 33 Fijado hoy
29 octubre 2020	
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Solicitud. Aprehensión judicial con garantía mobiliaria
Acreedor. Finanzauto S.A.
Garante. Leidy Jhoana Osorio Correa
Rdo. 05.380.40.89.001.2020.00311.00
Providencia. Se acoge solicitud.

Interlocutorio N° 451/2020

La razón comercial “FINANZAUTO S.A.,” con registro tributario N° 860028601-9 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que, la señora LEIDY JHOANA OSORIO CORREA cedulaada bajo el N° 1020408421 suscribió con la sociedad solicitante, un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, fechado el 16 junio de 2018 cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que la garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre un vehículo automotor de propiedad de la garante, con las siguientes características:

Tipo automóvil, Servicio Particular, placa ELM960, color Gris Galaxia

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

La señora Correa Osorio se obligó, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a éste, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.



La garante se encuentra actualmente en mora, presentando un saldo insoluto de la deuda por capital \$21'178.306 y \$ 1344405 por intereses corrientes, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que la deudora procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, el togado solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y garante, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida electrónicamente por el apoderado de la entidad acreedora a la dama deudora informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la cláusula novena se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; La existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que se le notifica a la deudora la existencia de la obligación insoluto y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada a la deudora para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

DISPONE:

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

Tipo Automóvil, marca Mazda, Línea 6, color Gris Galaxia, modelo 2010, placa ELM960, Servicio Particular; de propiedad de la garante, señora LEIDY JHOANA OSORIO CORREA

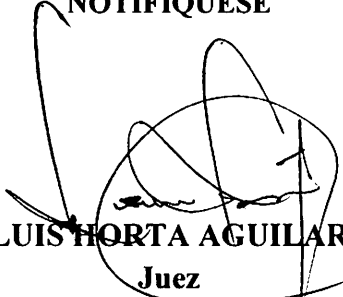


cedulada bajo el N° 1020408421 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A.

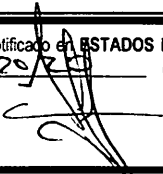
Segundo. Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado Finanzauto S.A, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero ubicado en la carrera 43 a N° 23-25 Av, Mall local 128. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero. Se reconoce personería al abogado Fernando Triana Soto, titular de la T.P N° 45265C.S.J. La dependencia judicial reclamada será reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 33. Fijado hoy	
29 Octubre 2018	en la Secretaria del
Juzgado a las 8.00 A.M.	





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella, Antioquia

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Solicitud. Aprehensión judicial con garantía mobiliaria
Acreedor. Finanzauto S.A.
Garante. Leidy Jhoana Osorio Correa
Rdo. 05.380.40.89.001.2020.00311.00

Oficio Civil N° 653/2020

Señor Comandante

POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.

E. S. D.

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

Esta sede judicial en las diligencias de la referencia, profirió orden de aprehensión y entrega del siguiente automotor: Tipo automóvil, Servicio Particular, placa ELM960, Color Gris Galaxia. Marca Mazda, Línea 6, de propiedad de la garante, señora LEIDY JHOANA OSORIO CORREA cedulada bajo el N° 1020408421, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A.

Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias, como quiera que el automotor es objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la anunciada compañía y la señora OSORIO CORREA.

Por tanto, le solicito disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar el referido vehículo. Una vez aprehendido el rodante se servirá entregarlo inmediatamente al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín, se dignará ordenar que se traslade el vehículo al parqueadero ubicado en la carrera 43 a N° 23-25 Av, Mall local 128, de no ser posible lo anterior, le ruego trasladarlo al lugar que usted disponga, esto mientras se hace la debida entrega a la compañía solicitante. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho o al representante legal de la empresa solicitante. Se adjunta copia del auto que ordena la aprehensión y entrega del vehículo.

Cordialmente:

LUIS HORTA AGUILAR.

JUEZ.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
La Estrella – Antioquia.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Restitución de bien inmueble (leasing habitacional)
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Carlos Alberto Ramírez Cuartas.
Radicado:	2020-0312-00
Providencia.	Admite demanda

Interlocutorio N° 452/2020

La razón financiera “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT. 860003020-1 presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de bien inmueble dado en Arrendamiento financiero al señor Carlos Alberto Ramírez Cuartas cedulaado bajo el # 71.525.344, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento (leasing Habitacional) N° 00130394579600103774 suscrito entre la financiera y el mencionado señor Ramírez Cuartas, recaído sobre el bien inmueble ubicado en esta municipalidad: carrera 60 # 75 AA sur 75 Conjunto residencial Pamplona, lote 65, unidad de vivienda 148. Matrícula Inmobiliaria 001-1076072 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-

Se aduce como causal de restitución el no pago de varios instalamentos de la renta pactada. Efectuado el control de legalidad previo, encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda propuesta por “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT. 860003020-1 en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Cuartas cedulaado bajo el # 71.525.344 con el fin de lograr declaración judicial de terminación del contrato de locación (leasing Habitacional) # 00130394579600103774 suscrito entre la financiera y el señor Carlos Alberto Ramírez Cuartas, recaído sobre el bien inmueble ubicado en esta municipalidad: carrera 60 # 75 AA sur 75 Conjunto residencial Pamplona, lote 65, unidad de vivienda 148. Matrícula Inmobiliaria 001-1076072 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-

Segundo. Impártase al proceso el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 384 del C. G. P.

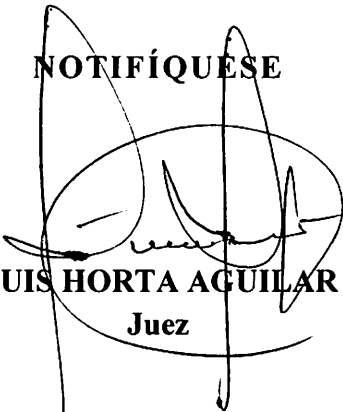
Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al accionado por el término de 20 días. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber al demandado que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de

depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Sobre costas procesales, de ser ellas procedentes, el despacho se pronunciará en la oportunidad de ley.

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Alberto Iván Cuartas Arias portador de la T.P. 86.623 del C.S. de la J. para representar en causa a la parte accionante. De igual manera, esta sede judicial admitirá la dependencia judicial reclamada, cuando los postulados comparezcan ante el estrado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS	
Nº	Fijado hoy
29 octubre 33	2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario	

